

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la parte demandante, dentro del término de inadmisión, allegó la copia de los títulos ejecutivos exigidos por el Despacho; lo anterior, por cuanto el auto se notificó por estados del 8 de octubre de 2020, y el correo electrónico con la exigencia referida lo arrió el día 15 siguiente. A Despacho, 20 de octubre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00242 -00
Proceso	<b>Ejecutivo</b>
Demandante	Inversora GV S.A.S
Demandados	Hermes de Jesús Molina Castrillón y El Mundo del Boxer
<b>Int. No.</b>	Niega mandamiento

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**INVERSORA GV S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de **HERMES DE JESÚS MOLINA CASTRILLÓN y EL MUNDO DEL BOXER.**, arrojando como documentos base de recaudo treinta y seis (36) facturas, a saber, las siguientes.

DOCUMENTO	TÍTULO #	OTORGAMIENTO	VENCIMIENTO	VALOR
1	33	2020-03-05	2020-06-03	\$ 6.971.290
2	11112	2019-08-12	2019-11-10	\$ 2.766.946
3	11151	2019-08-16	2019-11-14	\$ 3.081.584
4	11152	2019-08-16	2019-11-14	\$ 8.004.605
5	11169	2019-08-17	2019-11-15	\$ 42.337.032
6	11178	2019-08-20	2019-11-18	\$ 2.631.778
7	11179	2019-08-20	2019-11-18	\$ 1.376.959
8	11223	2019-08-23	2019-11-21	\$ 1.248.868
9	11294	2019-08-30	2019-11-28	\$ 1.142.858
10	11295	2019-08-30	2019-11-28	\$ 584.685
11	11296	2019-08-30	2019-11-28	\$ 1.687.030
12	11301	2019-09-02	2019-12-01	\$ 1.586.507
13	11334	2019-09-04	2019-12-03	\$ 3.608.833

14	11346	2019-09-05	2019-12-04	\$ 608.248
15	11347	2019-09-05	2019-12-04	\$ 5.907.613
16	11350	2019-09-05	2019-12-04	\$ 1.299.604
17	11352	2019-09-05	2019-12-04	\$ 1.344.037
18	11372	2019-09-07	2019-12-06	\$ 4.402.024
19	11396	2019-09-10	2019-12-09	\$ 7.950.085
20	11409	2019-09-11	2019-12-10	\$ 3.823.746
21	11594	2019-09-28	2019-12-27	\$ 1.314.641
22	11605	2019-09-30	2019-12-29	\$ 548.288
23	11616	2019-10-01	2019-12-30	\$ 4.969.031
24	11643	2019-10-03	2019-11-02	\$ 94.248
25	11654	2019-10-05	2020-01-03	\$ 1.379.232
26	11696	2019-10-12	2020-01-10	\$ 1.294.828
27	11716	2019-10-16	2020-01-14	\$ 1.907.384
28	11753	2019-10-21	2020-01-19	\$ 1.800.485
29	11970	2019-11-20	2020-02-18	\$ 1.444.037
30	11998	2019-11-25	2020-02-23	\$ 1.417.757
31	12017	2019-11-26	2020-02-24	\$ 536.902
32	12086	2019-12-04	2020-03-03	\$ 1.640.667
33	12113	2019-12-09	2020-03-08	\$ 1.298.153
34	12324	2020-01-23	2020-04-22	\$ 2.675.312
35	12325	2020-01-23	2020-04-22	\$ 2.767.537
36	12481	2020-02-14	2020-05-14	\$ 3.799.974
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 131.252.808</b>

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen los títulos valores y sus efectos:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.(...)”*

Ahora, conforme al artículo 772 de dicho estatuto comercial, la factura es un título valor, y dispone que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable”.*

Seguidamente en el artículo 774, se establecen los requisitos que debe reunir dicha factura, así:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*  
(Negrilla nuestra)

De las anteriores normas transcritas, se desprende que solo tiene carácter de título valor, la factura **original**, firmada por el emisor y el obligado, y en caso de que falte alguno de los requisitos allí enlistados, no tendrá el carácter de título valor.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante soporta sus pretensiones en treinta y seis (36) facturas, que una vez revisadas, se tiene que **no** cumplen con los requisitos legales para tener el carácter de dicho tipo de título valor; pues no tienen la fecha recibido, como lo ordena el numeral 2° de la norma en cita.

En conclusión, los documentos arrimados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos legales para tener carácter de ese tipo de títulos valores, y en tal medida tampoco se puede desprender de ellos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, contener obligaciones claras, expresas, exigibles y ser plena prueba contra el demandado, y en consecuencia no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, por lo que se negará el mismo.

De otro lado, resulta plausible indicar que los títulos ejecutivos -facturas- únicamente referencian, en calidad de comprador de los productos allí relacionados, a la sociedad “El Mundo del Boxer S.A.”; por lo que, igualmente, habría que negar el mandamiento de pago frente al señor Hermes de Jesús Molina Castrillón, -supuesto representante legal de la demanda-, ante la latente falta de legitimación de dicha parte, en su calidad personal, de soportar la ejecución respecto de las facturas referenciadas en la parte de arriba de este proveído.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se desprende que el señor Hermes de Jesús Molina Castrillón, en su calidad personal, y según la demandante, como representante legal de la sociedad El Mundo del Boxer, giró a favor de la Inversora GV S.A.S., un cheque con el que pretendió cancelar parte de las obligaciones vertidas en las facturas que se pretenden ejecutar. No obstante, el valor de dicho cheque no hace parte de las pretensiones, pues evidentemente se estaría realizando un doble cobro, optando la parte actora cobrar las facturas y no el cheque, sin que esa circunstancia, *per se*, legitime al señor Molina Castrillón, en calidad personal, para resistir las pretensiones del cobro de las facturas.

Finalmente, no puede pasarse por alto que, la parte actora, realizando una indebida acumulación de pretensiones, solicitó que se librara orden de apremio por el 20% a título de sanción del importe del cheque, conforme lo señala el artículo 731 del Código de Comercio, pretensión que igualmente será negada, debido a dicha pretensión es subsidiaria a la ejecución del cheque, mismo que, como se advirtió previamente, aquí no se está ejecutando. Luego, no se sabe a ciencia cierta si la obligación principal -vertida en el cheque- se encuentra insoluta, y por ende se hace imposible determinar si el accionado es acreedor a dicha sanción, máxime que, el artículo 731 *ibidem*, trae una exigencia para que sea cobrada, como lo es que el cheque sea presentado en tiempo y no pagado -situación que debe discutirse en el escenario del proceso ejecutivo

teniendo como base de recaudo el cheque-, de ahí que lo uno dependa de lo otro. -la ejecución del cheque con la ejecución de la sanción-.

Sin necesidad de realizar más elucubraciones, en consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por **INVERSORA GV S.A.S.**, en contra de **HERMES DE JESÚS MOLINA CASTRILLÓN Y EL MUNDO DEL BOXER S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo. Sin lugar** a que se ordenen la entrega de los anexos de la demanda toda vez que fue presentada de manera virtual.

**Tercero.** Esta providencia fue firmada de manera electrónica, de conformidad con las normas, acuerdos y circulares que regulan la actividad judicial dentro del estado de emergencia declarado por la pandemia del covid 19, y en virtud de que se está laborando prevalentemente de manera virtual.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

c.b

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>095</u> .</p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--